



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 29 de octubre de 2021.

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria

Verbal
DECLARACIÓN UMH y S.P.
Rad. 68861.31.84.001.2021.00010.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito enviado por la apoderada judicial de la demandante solicita que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, vencido el término legal con el que contaba, toda vez que argumenta la realización de la notificación del pasivo, que señala se efectuó el 22 de abril de 2021.

Para resolver se CONSIDERA:

Dentro de las modificaciones introducidas en materia procesal con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, cobra especial relevancia la innovación de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos como un *“mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación”* que consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Dentro de las reglas especiales frente a la notificación de la demanda se determina que al presentar y/o subsanar la demanda por medio electrónico, el demandante debe enviar **simultáneamente** al demandado la copia de la demanda y sus anexos mediante la opción de destinatario secundario visible (es decir, a su canal o correo



electrónico); y que, una vez admitida, su notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado y se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de los cuales se contará el termino procesal definido para la contestación de la demanda, según la clase de proceso. Puede entenderse entonces, que este último acto “perfecciona” o “materializa” la notificación personal del caso.

A la par, el inciso 4 del artículo 6º. del prenombrado Decreto dilucida otras dos situaciones, y una de ellas refiere que tal eventualidad no se surte, con tal carácter (simultáneo), en los eventos en que se soliciten medidas cautelares, mientras que la otra circunstancia tiene que ver con el desconocimiento del canal digital de la parte demandada.¹

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la togada pide que se surta la notificación del pasivo por conducta concluyente, por lo que es pertinente acotar que tal figura se halla establecida como otra de las formas legales para surtir el acto de la notificación, y se halla prevista en el artículo 301 de C.G.P., la cual, como allí se señala surte los mismos efectos de la notificación personal.

Tal canon estipula que la notificación por conducta concluyente se da: *“(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Dicho lo anterior, es palmario que esa situación no ocurrió, en el caso de marras, ya que de las diligencias se otea que el 22 de abril de 2021 a las 3:32 p.m. fue enviado al correo del demandado, artidoro.castellanos@correo.policia.gov.co, memorial en el que se anunciaba como ASUNTO: NOTIFICACIÓN ARTICULO 292 CGP- TRASLADO DE DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO y se le

¹ “i) que cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones no procede el envío antes mencionado, el cual, por lógica si se dará una vez sean perfeccionadas las cautelas pedidas, en el primer caso, o cuando se le haya designado el respectivo curador ad litem, en el segundo y, ii) que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



informaba que desde el 23 de marzo de dicho año se había surtido la notificación de que trataba el artículo 291 del CGP y que para esos momentos, conforme lo señalaba el canon 292 ibídem, se le notificaba el contenido del auto admisorio de la demanda que cursaba en su contra, procediendo a identificársela plenamente.

Consignado ello, también se le advertía que esa notificación se consideraba cumplida conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante ello, es pertinente advertir que la memorialista en forma errada “unifica”, “fusiona” o hace una mixtura en relación a la notificación prevista tanto en este último Decreto con la advertida en el Código General del Proceso, pero es claro que en este caso se debía surtir la misma tal y como se le prevenía en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que el demandado no solamente posee dirección electrónica, sino que tal acto se inició por dicho canal.

Por tanto, al haberse “realizado” y con ello “perfeccionado” la notificación al pasivo con el envío del auto admisorio el día 22 de abril del año avante, simplemente se daría cumplimiento a lo determinado en el inciso tercero de dicha norma, o sea dejar transcurrir los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje para luego, al día siguiente de la notificación, empezar a correr los correspondientes al traslado de la demanda. Entonces, cumplido ello, hace que se finiquite que el término para la contestación de la demanda, en el caso particular, feneció el 20 de mayo pasado.

En tal sentido, y ante tal eventualidad, la petición de que se tenga al pasivo como notificado por conducta concluyente, deberá denegarse.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de la apoderada judicial de la demandante tendiente a surtir la notificación del señor ARTIDORO



CASTELLANOS DÍAZ, por conducta concluyente, conforme a lo dicho anteladamente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para la continuidad del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTEVEZ

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
de Vélez**

El auto que antecede se notificó a las
partes por anotación hecha en el
estado fijado

Hoy, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Dora González Franco
Secretaria